831

DECRETO No. 168,-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el artículo 36 de la Constitución de la República, establece que los hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio y los adoptivos tienen iguales derechos frente a sus padres y es obligación de éstos dar a los mismos protección, asistencia, educación y seguridad;
- II.- Que por medio del Decreto Legislativo No.503, de fecha 9 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 341, de fecha 23 del mismo mes y año, se emitieron Disposiciones Especiales las cuales obligan a todas las personas sentenciadas al pago de pensiones alimenticias y que reciban indemnizaciones laborales, hacer efectiva a los beneficiarios de las mismas, una cuota adicional a las que están obligadas, equivalente al 30% de las indemnizaciones que reciban;
- III.- Que las referidas Disposiciones Especiales se limitan solo a las indemnizaciones, razón por la cual se hace necesario ampliar su contenido a otras prestaciones, haciendo las reformas de ley correspondientes;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Nelson Edgardo Avalos, Irma Segunda Amaya, Isolina de Marín, Héctor Nazario Salaverría, Blanca Flor América Bonilla, Román Ernesto Guerra y Mariella Peña Pinto,

DECRETA las siguientes reformas al Decreto Legislativo No. 503

- Art. 1.- Refórmase el artículo 1 de la siguiente manera:
- "Art. 1.- Todas las personas que conforme a la normativa vigente estén obligadas al pago de pensiones alimenticias, ya sea que efectúen el pago de las mismas por orden de retención, por depósito personal, o por entrega personal y que reciban indemnizaciones laborales, bonificaciones, fondos de retiros, pensiones adicionales, incentivos laborales y cualquier otra gratificación o prestación laboral, deberán hacer efectiva a los beneficiarios de las mismas, una cuota adicional a las que están obligadas, equivalente al 30% del monto recibido, en cualquiera de los conceptos antes relacionados."
 - Art. 2.- Refórmase el artículo 2 de la siguiente manera:
 - "Art. 2.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, se deberá:

- 6. En los casos en que la pensión alimenticia se paga por orden de retención, los pagadores estarán obligados a retener la cuota adicional del monto que recibirá el obligado en cualquiera de los conceptos relacionados en el artículo 1;
- 7. En los casos en que la pensión alimenticia sea pagada por depósito o entrega personal, los alimentantes están en la obligación de hacer efectiva la cuota adicional, presentando la constancia del pagador, en la cual se especifique la cantidad recibida en cualquiera de los conceptos relacionados en el artículo 1; para verificar el porcentaje de la cuota adicional."
 - Art. 3.- Refórmase el artículo 5 de la siguiente manera:
- "Art. 5.- La retención a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse efectiva al momento en que los pagadores efectúen la cancelación del pago en cualquiera de los conceptos relacionados en el artículo 1, la que deberá ser remitida dentro de los 15 días posteriores, contados a partir del día siguiente en que haya efectuado dicha cancelación."
 - Art. 4.- Refórmase el inciso primero del artículo 6 de la siguiente manera:
- "Art. 6.- En los casos a que se refiere el literal b) del Artículo 2, de las presentes Disposiciones Especiales, los obligados deberán hacer efectiva la cuota adicional, en un plazo no mayor de cinco días, posteriores al de recibido el pago en cualquiera de los conceptos relacionados en el artículo 1."
 - Art.5.- Refórmase el artículo 7 de la siguiente manera:
- "Art. 7.- En los casos en que las pensiones alimenticias sean depositadas en la Procuraduría General de la República, directamente por los alimentantes o por los pagadores que efectúan las retenciones, éstos deberán entregar a los alimentarios la cuota adicional del pago recibido en cualquiera de los conceptos relacionados en el artículo 1, dentro de los ocho días hábiles posteriores al día de haberse recibido el mismo."
 - Art. 6.- Refórmase el art. 8 de la siguiente manera:
- "Art. 8.- El incumplimiento del pago de la cuota adicional recibida en cualquiera de los conceptos relacionados en el artículo 1, deberá ser verificado por los Jueces y Juezas de Familia de la República y por la Procuraduría General de la República. Si hubiere incumplimiento por parte de los obligados a este pago, se deberá proceder conforme a derecho para su respectiva sanción."
- Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil.

D. O. N° 229, Tomo N° 349, Fecha: 6 de diciembre de 2000.

DECRETO No. 180.-